

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.  
SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

M-P. Jesús Armando Zamora Suárez

E. S. D.

***Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de CHAIRA BALLENA MONTAÑO contra la CLÍNICA MÉDICOS S.A., LEONARDO DUARTE ALFARO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No 2017-192.***

### -APELACIÓN ADHESIVA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme consta en el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, Y encontrándome dentro del término legal presento estricto de adhesión a la apelación interpuesto por CLÍNICA MÉDICOS S.A.S. y por la parte actora, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD

El parágrafo el artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

*“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adberir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior **hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.** El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”* (Se destaca)

El auto mediante el cual se admitieron los recursos interpuestos por la parte actora y la CLÍNICA MÉDICOS S.A.S. fue notificado mediante anotación en el estado del 26 de marzo de 2023, lo que indica que el auto queda ejecutoriado el 2 de mayo de 2023. En esta medida la presente solicitud se presenta en término.

## II. LA SENTENCIA APELADA

El presente recurso se dirige contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2022, cuya complementación se negó mediante providencia del 24 de octubre de 2022. En dicha providencia se resolvió:

*“1. Declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y no existencia de los elementos necesarios para predicar responsabilidad. En consecuencia, se declara civilmente responsable a los demandados Clínica Médicos Limitada S.A., Leonardo Duarte Alfaro del accidente de tránsito ocasionado el 18 de julio de 2016, donde falleció el señor Jacop Solano Morales (QEPD), y con ello de los perjuicios materiales y morales ocasionado a la demandante Chaira Ballena. En efecto, se condena a los demandados citados, y a favor de los demandantes a cancelar por perjuicio material la suma de ciento veintitrés millones novecientos cuarenta y tres mil ciento veintiún pesos \$123.943.121.*

*2. Se condena a las demandadas Clínica Médicos Limitada SA, y Leonardo Duarte Alfaro a cancelar los perjuicios morales a la esposa del fallecido, Chaira Ballena Montaña y se fija en la suma de 50 salarios mínimos legal vigente. Se niega los referentes a los perjuicios solicitados por la vida de relación, materiales y morales de los otros demandantes. Las anteriores condenas deberán ser pagadas dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Pasado, devenga interés moratorio a tasas DTF.*

*3. Declarar que la aseguradora Compañía La Previsora SA, está obligada a cubrir a la demandante Chaira Ballena Montaña, el monto de la indemnización a cargo de la clínica Médicos Ltda. en virtud de la póliza de responsabilidad civil suscrita.*

4. *Condénese en costas a las demandas y se fijan las agencias en derecho en la suma de nueve millones de pesos \$9.000.000.”*

Para sustentar esta decisión el juez de primera instancia dejó de lado lo expresamente consignado en el informe policial de accidente, para en su lugar acoger la corrección realizada por su autor en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento en relación con la hipótesis del accidente. Sobre el particular en la sentencia se afirma:

*“Sobre este documento, específicamente sobre el informe rendido por el patrullero de la policía, debe indicarse que fue rendido en ejercicio de sus funciones y a quien se le asignó el caso del accidente. Además, bajo la gravedad del juramento se ratificó en que hubo un error en colocar un número, pero efectivamente quien cometió la imprudencia de invadir el carril contrario fue el conductor de la ambulancia y lo corrobora el grafico que elaboró sobre el estado en que quedaron los vehículos. No hay que perder de vista, que los croquis y el informe de tránsito en principio, goza de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad.*

*Debe señalarse que el testimonio del patrullero fue sometido a contradicción y salió avante su versión y precisó que no fue la motocicleta Suzuki, color negro de placas RAT-898, conducido por el fallecido Jacop Solano, el que invadió el carril contrario, sino por el contrario, fue el conductor de la ambulancia Leonardo Duarte.”*

Luego, sin justificar los motivos por los cuales llegaba a dicha conclusión, el juez de primera instancia tasó el lucro cesante *“a causa de la manutención que recibía la cónyuge, y sus hijos, derivado del trabajo y esfuerzo laboral del fallecido, en la suma de 123.943.121 millones de pesos.”*

En relación con el contrato de seguro, el despacho se limitó a considerar que al estar acreditada la existencia del contrato y el hecho de que el accidente ocurrió en su vigencia, era procedente imponer una condena contra la aseguradora. Sin embargo, en ningún momento descendió al análisis de las excepciones propuestas en el llamamiento en garantía.

Por último, es menester desatacar que mi representada presentó una solicitud de aclaración y complementación de la sentencia en la que le pidió al *a quo* que se pronunciara expresamente sobre las excepciones propuestas contra el llamamiento en garantía y que aclarara los motivos por los cuales la condena por perjuicios patrimoniales ascendía a la suma de ciento veintitrés millones novecientos cuarenta y tres mil ciento veintiún pesos. En una nueva que vulnera el deber de motivación de la decisión judicial, el juzgado rechazó la solicitud.

### III. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

#### 1. Violación del deber de motivación de las decisiones judiciales

El inciso primero del artículo 279 del Código General del Proceso dispone:

*“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.”* (se destaca)

En el caso que nos ocupa la decisión de condenar a mi representada carece de motivación, ello en la medida en que no se evidencia que el juez haya analizado las excepciones propuestas por mi representada. Particularmente el análisis de las siguientes excepciones brilla por su ausencia:

1. La cobertura de la póliza colectiva de automóviles No. 3002491 se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma.
2. El contrato de seguro instrumentado en la póliza colectiva de automóviles No. 3002491 no podrá hacerse efectivo hasta tanto no se declare que el asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual.
3. La póliza colectiva de automóviles No. 3002491 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil del asegurado.

4. La póliza colectiva de automóviles No. 3002491 no otorgó cobertura frente al lucro cesante pretendido.
5. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.
6. Existencia de deducible.
7. Falta de legitimación en la causa por activa por parte de la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Pues bien, el juzgado no analizó ninguna de estas excepciones y de las consideraciones de la sentencia no es posible inferir los motivos por los cuales las mismas están llamadas al fracaso.

La posición simplista adoptada por el juzgado de primera instancia en el sentido de validar únicamente la existencia del contrato y la vigencia de la póliza como presupuesto para condenar al llamado en garantía desconoce que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso le da al llamado en garantía la calidad de parte. En consecuencia, el asegurador tiene derecho a que su responsabilidad se analice y resuelva con el mismo grado de diligencia y atención que el de cualquier otro demandando, siendo necesario que analicen de fondo las excepciones propuestas por este.

Así, en vista de que al presentar la solicitud de aclaración y complementación mi representada agotó todas las vías procesales pertinentes para obtener una respuesta de fondo frente a las excepciones propuestas es ahora menester que sea el Tribunal quien se pronuncie sobre las excepciones que el juez decidió desechar sin ningún tipo de motivación.

**2. Por oposición a lo expresado por el *a quo* no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual perseguida por la parte actora**

En primer lugar, resulta imperioso señalar que en los juicios que tienen por objeto deducir responsabilidad extracontractual a cargo de la parte demandada, incumbe al extremo actor de la litis demostrar los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad extracontractual,

los cuales son: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y (iii) el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Lejos de encontrarse acreditado que el accidente -en el que se produjo el lamentable fallecimiento del señor JACOP SOLANO MORALES- fue consecuencia del actuar del señor DUARTE ALFARO (conductor de la ambulancia involucrada en la colisión), lo que se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el expediente, y aportado por la misma parte demandante, es que el accidente de tránsito objeto del presente proceso se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del mismo señor JACOP SOLANO MORALES quien adelantó invadiendo el carril en sentido contrario.

Si bien en el IPAT -diligenciado por el Patrullero de la Policía Nacional, el Sr. Paulo Solano Peñuela- se indicó que la motocicleta en que se desplazaba el Sr. JACOP SOLANO MORALES invadió el carril por el cual se desplazaba el vehículo conducido por el Sr. Duarte (esto es, la ambulancia), cuando se practicó el interrogatorio del referido patrullero de la Policía éste modificó la versión que había expresamente consignado en el IPAT. De esta forma, el patrullero indicó que había sido la ambulancia quien había invadido el carril por el cual se desplazaba la motocicleta.

El testigo no supo explicar a qué se debía tan grotesca contradicción, puesto que era evidente que, en un primer momento, en el croquis que se anexa al IPAT y en la información consignada en dicho documento se había indicado claramente que el motociclista, en maniobra imprudente y peligrosa, invadió el carril por el cual se desplazaba la ambulancia.

Pero además de lo anterior, han de precisarse los siguientes yerros o circunstancias asociadas a la realización del IPAT:

1. Cuando el Agente de Policía Paulo Solano realiza el IPAT acumulaba, según respuesta que se obtuvo en el interrogatorio, 11 horas de turno. Esta es una particularidad que ha de ser tenida en cuenta, puesto que, ante tan prolongada labor, es posible que el agente se agote e

incurra en imprecisiones en lo que tiene que ver con, primero, la información que consignaba en el IPAT y, segundo, su capacidad de recordación de los hechos.

2. El patrullero reconoció en la audiencia que NO revisó el sistema de iluminación de los vehículos involucrados en el accidente.

Mediante la Resolución 11268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, se aprueba el “Manual de diligenciamiento del IPAT”. En el numeral 8 del Capítulo III del referido manual, se describe lo que el agente que atiende un accidente de tránsito ha de verificar al momento de diligenciar el IPAT. Uno de los elementos a consignar en el Informe es si los vehículos involucrados en el accidente conducían con óptimas condiciones mecánicas, dentro de lo cual se incluye revisar si el sistema de iluminación del vehículo funcionaba y estaba encendido al momento del accidente.

3. Por otra parte, el referido “Manual de diligenciamiento del IPAT” indica que, una vez diligenciado el informe por el agente de tránsito, éste deberá entregar una copia a las personas involucradas en el accidente y/o a sus acudientes o responsables”. Pues bien, tal como se constató en el interrogatorio, el agente, en el caso concreto, no cumplió con esa carga.
4. El agente, manifestó en su interrogatorio que cometió un error al numerar cada uno de los vehículos previstos en la colisión. De esta manera, es claro que el agente reconoce no haber diligenciado de manera perfecta, clara y acompasada con la realidad el referido IPAT.
5. Nuevamente, el Manual de diligenciamiento del IPAT establece que, de ser posible, ha de entrevistarse a los conductores involucrados en el accidente. En audiencia el patrullero reconoce que NO entrevistó al conductor de la ambulancia y demás testigos presenciales del accidente.
6. Por otra parte, el Agente de tránsito reconoce que no realizó las averiguaciones pertinentes para definir si JACOP SOLANO MORALES, al momento de la colisión, tenía licencia de

conducción vigente. De esta forma, se vuelve a incumplir con la norma técnica para el diligenciamiento del IPAT.

7. Así mismo, se constató que al momento de atender el accidente y al diligenciar el IPAT el agente de tránsito no entrevistó a uno de los testigos directos del accidente, esto es, el pasajero que se desplazaba en la ambulancia. El citado Manual es claro en indicar que han de entrevistarse a los sujetos que pudieron presenciar el accidente.
8. Finalmente, tal como lo indica el citado Manual, al momento de diligenciarse el IPAT, debía verificarse si los vehículos involucrados en la colisión contaban con póliza de responsabilidad civil. Pues bien, se constató, en el transcurso de las diligencias, que esta verificación NO se realizó por parte del agente.

Los yerros reseñados ponen de presente que el IPAT NO se diligenció de conformidad con lo previsto en el Manual de diligenciamiento del IPAT, adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012.

A la luz de las conclusiones del juez primera instancia esto implica que, de darse credibilidad al testimonio del patrullero, sería evidente que, al no haberse adelantado el procedimiento conforme a la Ley, se destruyó la “presunción legalidad” del Informe de Tránsito y que por lo mismo este no podría ser valorado como medio de prueba para deducir la responsabilidad.

Por otra parte, la palmaria contradicción entre el referido Informe y el dicho del testigo en audiencia, generan duda sobre la certeza, veracidad y precisión de su testimonio. Ha de tenerse presente que, por el trascurso del tiempo, es posible que la capacidad de recordación del testigo se afecte y, como consecuencia de ello, es posible que se causen imprecisiones entre lo que consignó en un primer momento y la versión que, tras varios años, presentó ante la autoridad judicial.

Así se considera que, al momento de decidir y con respecto al citado IPAT, ha debido acudir a una de dos opciones: 1) o se acoge el Despacho a lo consignado en un primer momento en el citado documento, entendiendo que, por proximidad temporal, es altamente probable que la información del IPAT sea más precisa que la del testimonio, o 2) se desestima, tanto el IPAT, como el testimonio, no sólo por las evidentes contradicciones entre uno y otro, sino además por los defectos de diligenciamiento, los cuales impiden tenerlo como prueba veraz y concluyente en el marco del proceso.

En todo caso, se recuerda que el agente de tránsito no estuvo presente al momento de los hechos y, por ello, su hipótesis del accidente no debía tenerse como definitiva o derivada de una percepción directa de la colisión.

Así, es evidente que el principal medio de prueba empleado por el Despacho para sustentar la decisión no podía ser valorado en la forma en que lo fue. Por esta razón la decisión debe revocarse.

### **3. Inexistencia y sobreestimación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia**

En relación con los perjuicios la sentencia de primera indicó:

*“Por lo tanto, soportado en el documento de certificación laboral expedido por la empresa LOGICARIBE, donde laboraba el fallecido, es procedente conceder lo relativo al lucro cesante, a causa de la manutención que recibía la cónyuge, y sus hijos, derivado del trabajo y esfuerzo laboral del fallecido, en la suma de 123.943.121 millones de pesos.*

*En lo referente al daño moral solo se reconoce en favor de la esposa del demandado y se fija en 50 salarios mínimos legal mensual vigente. Esta angustia, tristeza, dolor, y congoja se presume en la esposa y se encuentra apuntalada por los testimonios relacionados y debe condenarse a los demandados.”*

Pues bien, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales se destaca que la jurisprudencia civil ha sido enfática en emplear sumas fijas de dinero y no salarios mínimos legales mensuales vigentes para su tasación. Ahora, le asiste razón al Juez a quo, cuando limitó la condena por perjuicios extrapatrimoniales únicamente a la cónyuge (sin perjuicio de que dicha condena no debió imponerse por la ausencia de acreditación de la responsabilidad).

En lo que tiene que ver con el lucro cesante -al margen de que este está expresamente excluido bajo la póliza que sustenta la vinculación de mi representada- resulta asombrosa la falta de sustentación o justificación de la condena impuesta. Sobre este asunto vale la pena preguntarse ¿Por qué la certificación laboral aportada daba cuenta de la existencia de un lucro cesante por la suma allí indicada? ¿Cuál fue el periodo de lucro cesante reconocido? ¿Se aplicaron las reglas jurisprudenciales que ordena el descuento de la *cuota sibi* equivalente al 25% de los ingresos percibidos? ¿Cuál fue el periodo de dependencia tenido en cuenta? ¿había lugar al acrecimiento de las sumas una vez los hijos del señor JACOP llegaron a la mayoría de edad? ¿cuáles de los demandantes tienen derecho al lucro cesante, la cónyuge, los hijos, los suegros?

Nada de esto fue explicado por el juez de primera instancia lo que impide presentar reparaos más concretos únicamente permite solicitarles al Tribunal que revoque la decisión por la ausencia de acreditación del perjuicio reclamado.

Además, téngase presente que el testigo LUBI BALLENA (suegro) no hizo referencia en su testimonio a la dependencia económica con respecto al occiso. Por su parte, la suegra de la presunta víctima (MARIA DE LA CRUZ MONTAÑO) no precisó la frecuencia de las supuestas ayudas que les otorgaba el Sr. SOLANO, de esta forma, no es claro que exista una periodicidad en los supuestos emolumentos que entregaba la presunta víctima. No se acredita la alegada dependencia.

En lo que tiene que ver con la supuesta dependencia económica de los familiares de JACOP SOLANO MORALES con respecto a sus ingresos, es menester tener presente el testimonio del Pastor JOSÉ ANTONIO PAYARES. El Sr. PAYARES reconoció que antes de la muerte del

Sr. SOLANO YA se venían entregando ayudas alimentarias a su familia por parte de la comunidad religiosa que dirige el Sr. PAYARES. Según indicó en su testimonio, estas ayudas se entregaban a familias con ciertas necesidades.

Ahora, el Sr. PAYARES indicó que, con posterioridad a la muerte de JACOP SOLANO, “se aumentó la frecuencia de las ayudas”, pero el criterio en ese caso consistió en la situación de viudez de la Sra. CHAIRA BALLENA. Esas ayudas fueron un gesto por su estado de viudez, más no por su supuesta decadencia económica.

Ahora bien, si desde antes de fallecer el Sr. SOLANO la familia ya presentaba impases económicos, es altamente improbable que el Sr. SOLANO mantuviera a sus suegros. Tal como buscó indicarse en la demanda.

#### **4. Eventual concurrencia de causas en la producción del accidente**

En la declaración del señor DUARTE ALFARO (conductor de la ambulancia involucrada en la colisión) se precisó que al momento del accidente no identificó ninguna luz que le alertara de la presencia de la motocicleta conducida por el señor JACOP SOLANO MORALES. Si el a quo dio credibilidad a este testimonio -como en efecto lo hizo- se puede inferir que el señor JACOP SOLANO MORALES no había encendido las luces de la motocicleta -incumpliendo de esta forma con lo previsto en el artículo 86 del Código de Tránsito-.

Pues bien, el hecho de que el patrullero a cargo de levantar el informe de tránsito haya reconocido que no realizó ningún tipo de investigación encaminada a determinar el estado de las luces de la motocicleta y que no se cuente con más deponentes que hubieren presenciado el accidente, no impide dar credibilidad a lo dicho por el señor DUARTE ALFARO.

Así, es evidente que está acreditado que a partir de las afirmaciones del señor DUARTE ALFARO puede concluirse que el señor JACOP SOLANO MORALES se desplazaba sin hacer uso de las luces exteriores.

Esta conducta contribuyó causalmente en la producción del accidente en la medida en que (sin importar cual de los dos conductores se desplazaba invadiendo el carril contrario), de haber estado encendidas las luces el conductor de la ambulancia pudo haber frenado o empleado maniobras evasivas con el fin de evitar la producción del accidente.

#### **IV. DEFENSAS RELATIVAS A LA PÓLIZA DE SEGURO**

Como se explicó el juzgado de primera instancia incumplió con su carga de motivar la condena impuesta a mi representada. Su decisión se limitó a analizar dos puntos, que por lo demás no estaban en discusión, la existencia de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 y su vigencia temporal.

Las controversias relevantes que debieron ser abortadas en la sentencia eran ¿quién ostenta la calidad de asegurado bajo la póliza? ¿puede condenarse a la compañía aseguradora en ausencia de una declaratoria de responsabilidad frente LEASING BANCOLOMBIA S.A.? ¿la compañía de seguros puede ser obligada a responder aun cuando el vehículo no es conducido por el asegurado, o un conductor autorizado por ella? ¿hay lugar a la aplicación de la exclusión de alguna exclusión? ¿hay lugar a la aplicación de la exclusión de lucro cesante?

Ante la ausencia de motivación me veo forzado a presentar como reparos los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía así:

##### **1. La cobertura de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma**

En el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del asegurado de la póliza No. 300249 y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada (con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491), habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la

responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en el referido contrato de seguro. Dicho de otra forma, la eventual responsabilidad de mi prohijada ha de limitarse a los estrictos y precisos términos previstos en el contrato de seguro.

**2. El contrato de seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 no podrá hacerse efectivo hasta tanto no se declare que el asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. incurrió en responsabilidad civil extracontractual**

La prosperidad de las pretensiones del extremo demandante exige que la responsabilidad del asegurado se encuentre establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del contrato de seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491.

En efecto, téngase presente que la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 tiene por objeto asegurar -única y exclusivamente- la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado LEASING BANCOLOMBIA S.A. Por lo tanto, hasta tanto no sea demostrado en forma indefectible que la sociedad asegurada incurrió en responsabilidad civil, no es procedente afectar la referida póliza.

En vista de lo anterior, surge el siguiente interrogante: ¿Es procedente hacer efectivo el compromiso indemnizatorio a cargo del Asegurador mientras no sea vinculado el asegurado al proceso? La respuesta al presente interrogante es negativa.

En este contexto, si bien es cierto que el presente litigio ha sido promovido en contra de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en ejercicio de la acción directa que la ley contempla a favor de la víctima en contra del Asegurador, no debe perderse de vista que mientras no sea vinculado al proceso LEASING BANCOLOMBIA S.A. no será procedente emitir fallo declaratorio de responsabilidad en contra del asegurado.

Al respecto considérese lo pactado en la Condición Cuarta de las Condiciones generales del citado contrato de seguro:

*“CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS*

*4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

*LA PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su Responsabilidad Civil Extracontractual al conducir el vehículo descrito en la Póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

*En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

*Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.*

*En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.*

*Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas. (...)”*

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad civil en que incurran los demás demandados diferentes a LEASING BANCOLOMBIA S.A. teniendo en cuenta que estos no hacen parte de la cobertura otorgada por contrato de seguro suscrito con mi representada.

### **3. La Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 no otorgó cobertura frente al lucro cesante pretendido**

El artículo 1056 del C. de Co. permite que el Asegurador, a su arbitrio y con la connivencia del asegurado, limite los riesgos a que están expuestos la cosa o el interés asegurado, facultad legal que se materializa en la práctica mediante la estipulación de las respectivas exclusiones al riesgo asegurado en el condicionado de la póliza.

Con fundamento en la citada facultad conferida por la Ley, en el presente caso, al celebrarse el contrato de seguro se estipuló como una de las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el lucro cesante. En efecto, se establece en las condiciones generales de la Póliza:

*“EXCLUSIONES*

*2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.*

*ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:*

*(...)*

*2.1.10. LUCRO CESANTE.”*

### **4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro**

Sin perjuicio de lo anterior, otro asunto fundamental se centra que en el remoto evento en que se confirme la condena en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la misma deberá limitarse en los términos del contrato de seguro.

Por respeto al artículo 1502 del Código Civil así como la naturaleza de la vinculación de mi representada al proceso la responsabilidad de mi poderdante, estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Sobre el particular, conviene señalar que la Póliza Colectiva de Automóviles No. 3002491 contempla en el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, prevé que en los eventos de muerte o lesiones de una persona un límite indemnizatorio corresponde a la suma de \$100.000.000, suma ésta que no podrá ser sobrepasada en el remoto e improbable evento en que se acceda a las pretensiones resarcitorias de la parte actora, teniendo en cuenta, eso sí, que las coberturas de la referida Póliza operan en exceso de lo pagado con cargo al SOAT, según se precisó con anterioridad.

## **5. Existencia de deducible**

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra del LEASING BANCOLOMBIA S.A., así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración,

al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 3002491.

En dicha Póliza se encuentra pactado, en punto del amparo de responsabilidad civil extracontractual, un deducible que asciende al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida, mínimo un salario mínimo mensual vigente, aplicable al valor total de la indemnización surgida por este concepto; valores que deberá asumir la entidad asegurada, en caso de presentarse un siniestro.

### **V. SOLICITUD**

Con base en los anteriores reparos solicito respetuosamente al Tribunal que revoque la sentencia proferida por el juez de primera instancia y que en su lugar dicke una sentencia absolutoria frente a todos los demandados, en particular frente a mi representada.

En su defecto solicito que la condena impuesta a mi representada se sujete a los estrictos y precisos términos de la póliza en lo relativo a exclusiones, valor asegurado, deducible y demás condiciones expuestas a lo largo del presente escrito.

Respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**C.C. 79.470.042 de Bogotá**  
**T. P. 67.706 del C.S. de la J.**